

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1914-2015

Lima, 13 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500007680 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de diciembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Arcata" de ARES.
- 1.2 **28 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 122-2015 se comunicó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de febrero de 2015.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

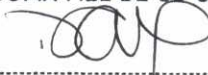
2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar en los meses de febrero, marzo y de mayo a diciembre del 2011; de febrero a diciembre del 2012; y de enero a julio del 2013, la planta de beneficio "Concentradora Arcata" por encima de la capacidad autorizada de 1,750 TM/día aprobada mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de setiembre del 2010.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en razón que el artículo 38° del RPM establece el procedimiento para obtener una concesión de beneficio, más no para la modificación o ampliación de una concesión ya existente.

Asimismo, el referido artículo no prohíbe de manera expresa la producción por encima de la capacidad aprobada para la planta, ni dispone expresamente la obligación de contar con una autorización previa para efectuar determinadas ampliaciones de la capacidad de producción de la planta. Por ello, el presente procedimiento sancionador debe considerarse nulo por incumplir los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG¹.

- b) Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013 informó a Osinergmin acerca del trámite que estaba llevando a cabo para la obtención de la autorización de funcionamiento de la ampliación de capacidad de la planta de beneficio a 2,500 TM/día, ello a fin de poner en conocimiento la demora excesiva de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) para la emisión de dicha autorización. Es así que, recién el día 20 de agosto de 2013 la DGM emitió la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Arcata" a la capacidad ampliada de 2,500 TM/día.

En tal sentido, el trámite realizado por ARES tuvo una duración de 1 año y 3 meses, existiendo vulneración al Principio de Celeridad²; lo cual pudo ser valorado antes de iniciar el presente procedimiento sancionador.

¹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

² **Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo:**

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

13 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015

- c) Debe realizarse un análisis desde el punto de vista operativo y técnico a la planta de beneficio "Concentradora Arcata", a fin que se verifique si técnicamente podía operar a un nivel superior de 1,750 TM/día sin mayor contingencia.

Entre los meses de septiembre de 2012 y julio de 2013, la planta de beneficio trató mineral marginal proveniente de la Rampa Macarena, el cual tenía como finalidad ser reutilizado como relleno de mina, no habiéndose obtenido beneficio económico alguno. Ello puede verificarse en los balances metalúrgicos correspondientes a dicho periodo.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar en los meses de febrero, marzo y de mayo a diciembre del 2011; de febrero a diciembre del 2012; y de enero a julio del 2013, la planta de beneficio "Concentradora Arcata" por encima de la capacidad autorizada de 1,750 TM/día aprobada mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de setiembre del 2010.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Concentradora Arcata" presentado por ARES (fojas 39 a 49) y la Declaración Estadística Mensual presenta a través del Extranet del Ministerio de Energía y Minas (fojas 50 a 69) se ha verificado la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "CONCENTRADORA ARCATA"					
AÑO	MES	TMS Mensual	Promedio TM/día	TM/día Autorizado	EXCESO (%)
2011	Febrero	52811	1886.11	1750	7.78
	Marzo	56619	1826.42	1750	4.37
	Mayo	60306	1945.36	1750	11.16
	Junio	58589	1952.97	1750	11.6
	Julio	62190	2006.13	1750	14.64
	Agosto	60416	1948.9	1750	11.37
	Setiembre	58665	1955.5	1750	11.74
	Octubre	60377	1947.65	1750	11.29
	Noviembre	59951	1998.37	1750	14.19
	Diciembre	70281	2267.13	1750	29.55
2012	Febrero	56329	1942.38	1750	10.99

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015

	Marzo	59944	1946.41	1750	11.22
	Abril	58895	1963.17	1750	12.18
	Mayo	62735	2032.42	1750	16.14
	Junio	58870	1962.33	1750	12.13
	Julio	61482	1983.29	1750	13.33
	Agosto	62033	2001.06	1750	14.35
	Setiembre	70969	2365.63	1750	35.18
	Octubre	73752	2379.1	1750	35.95
	Noviembre	72307	2410.23	1750	37.73
	Diciembre	88295	2848.23	1750	62.76
2013	Enero	60180	1941.29	1750	10.93
	Febrero	68549	2448.18	1750	39.9
	Marzo	75159	2424.48	1750	38.54
	Abril	73611	2453.7	1750	40.21
	Mayo	75043	2420.74	1750	38.33
	Junio	74732	2491.07	1750	42.35
	Julio	77247	2491.84	1750	42.39

Al respecto, mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de septiembre de 2010 (fojas 8), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Arcata" a una capacidad ampliada de 1,750 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo febrero 2011 a julio de 2013, en los meses de febrero a marzo, y de mayo a diciembre de 2011, de febrero a diciembre de 2012 y de enero a julio de 2013, ARES operó su planta de beneficio "Concentradora Arcata" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,750 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a su seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará el funcionamiento de la planta, o de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta, que implique un cambio al proyecto original o ampliación de la capacidad autorizada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015**

cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que ésta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable.

Debe tenerse presente que conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el TUO y sus disposiciones reglamentarias. Además, el inciso l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la base legal contenida en el Cuadro de Tipificación resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM.

En ese sentido, la empresa venía operando por encima de la capacidad de 1,750 TM/Día autorizada mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V, por lo cual requería una nueva autorización que ampliara dicha capacidad, para estar así acorde con la producción que venía procesando.

Cabe precisar que la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación *"autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio"* y ha sido correctamente imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento sancionador.

Referente al descargo b), cabe señalar que la entidad competente para autorizar la ampliación de la capacidad instalada de las plantas de beneficio es la DGM, en tal sentido, si la empresa consideraba que existía demora excesiva en la tramitación de su solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata", podía hacer usos de los medios que la ley otorga a fin de hacer valer sus derechos. En ese sentido, no existe vulneración al Principio de Celeridad por parte de Osinergmin, al no ser la entidad administrativa encargada para evaluar dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos indicar que si bien ARES solicitó el día 28 de mayo de 2012 la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" para ampliar su capacidad instalada de 1,750 TM/día a 2,500 TM/día, ello no le permitía operar por encima de la capacidad autorizada mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V (1,750 TM/día), sino hasta que su solicitud sea aprobada por la DGM, lo cual ocurrió el 20 de agosto de 2013 mediante Resolución N° 319-2013-MEM-DGM/V, esto es en fecha posterior a los periodos imputados, lo cual no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015**

materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Adicionalmente, cabe precisar que la empresa venía operando por encima de su capacidad autorizada incluso antes de que solicite la modificación.

No obstante lo mencionado, la autorización solicitada antes del inicio de la supervisión, la cual es aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Sobre el descargo c), debemos indicar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si la planta de beneficio "Concentradora Arcata" podía operar, sin mayor contingencia, a un nivel superior al de 1,750 TM/día, dado que la imputación materia de análisis se refiere a que la empresa operó la planta de beneficio por encima de la capacidad autorizada.

En cuanto a que la planta de beneficio procesaba minerales con leyes marginales en los periodos imputados, es conveniente reiterar que el titular minero debió cumplir con procesar dentro de los parámetros señalados en su autorización de funcionamiento (1,750 TM/día), por lo que resulta irrelevante si procesaban mineral marginal o de alta ley.

Asimismo, corresponde manifestar que no es materia del presente procedimiento sancionador si ARES obtuvo o no beneficio económico por el procesamiento del mineral marginal proveniente de la Rampa Macarena, sino el incumplimiento a la capacidad autorizada por la DGM mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa de la infracción al artículo 38 del RPM, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Infracción al artículo 38° del RPM tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015**

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de “*Circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Arcata” para ampliar su capacidad instalada de 1,750 TM/día a 2,500 TM/día con fecha 28 de mayo de 2012, esto es, antes del inicio de la supervisión (18 al 20 de diciembre de 2012), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 319-2013-MEM-DGM/V de fecha 20 de agosto de 2013 (antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que ARES no es reincidente en esta infracción³.
- De acuerdo al Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de la detección de la infracción es 100%.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	674.46

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., con una multa ascendente a seiscientos setenta y cuatro con cuarenta y seis centésimas (674.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000768001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015**

momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/08/2015 14:49:04
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

- 1 **Calculo de la multa asociada a operar su planta de beneficio “Concentradora Arcata”, sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,750 TM/día entre los meses de febrero a marzo y de mayo a diciembre del 2011; de febrero a diciembre del 2012; y de enero a julio del 2013 (infracción al artículo 38° del RPM).**

Cálculo de Factor B

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por ARES durante los meses antes mencionados. Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de ARES se tiene el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades netas de Arcata

Periodo	Utilidad por año (en miles de US\$)
2011	125,209.00
2012	82,020.00
2013	31,710.00

Fuente: Hochschild Mining plc - Annual Report & Accounts⁴.
Elaboración: GFM

- 1.2 De las utilidades netas anuales, se obtiene las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Posteriormente dichos montos son multiplicados por el tipo de cambio mensual. Para luego ser actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa⁵. Obteniéndose de esta forma, las utilidades de ARES en el periodo de infracción por **S/. 586,703,019.75** a precios de junio de 2015.
- 1.3 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio “Concentrado Arcata” representan el 100%⁶ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir tienen un valor de **S/. 586,703,019.75**

⁴ Reporte de Hochschild Mining plc - Annual Report & Accounts , muestra las utilidades de ARES para los años 2011, 2012 y 2013, disponibles en las siguientes páginas web:

http://www.hochschildmining.com/es/inversores/resultados_e_informes?year=2012

http://www.hochschildmining.com/es/inversores/resultados_e_informes?year=2013

http://www.hochschildmining.com/es/inversores/resultados_e_informes?year=2014

⁵ La utilidad de cada mes se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana del último mes del año correspondiente respecto a la fecha de cálculo de multa. Así, para todos los meses del año 2011, la utilidad neta mensual se ajusta mediante el IPC de diciembre del 2011 (107.03) y el IPC de junio de 2015 (119.62). Por su parte, para el año 2012, se ajusta mediante el IPC de diciembre de 2012 (109.86) y el IPC de junio de 2015 (119.62) y para el año 2013, se ajusta mediante el IPC de diciembre de 2013 (113.00) y el IPC de junio de 2015 (119.62).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015

- 1.4 De los meses de infracción, se obtiene el ratio de exceso de producción considerando el total de TM ejecutadas y el total de TM autorizadas, el cual es 18.64%.

Cuadro N° 2: Ratio de exceso en el periodo de infracción

Descripción	TM Mensual Ejecutado - TME	TM Mensual Autorizado - TMA
TM TOTALES	1,830,337.00	1,489,250.00
RATIO DE EXCESO (TME-TMA)/TME	18.64%	

Fuente: ESTAMIN, GFM.
 Elaboración: GFM.

- 1.5 Las utilidades obtenidas en el período de infracción son ajustadas por el ratio de exceso (18,64%) y el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25)⁷, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 27,333,323.44** a junio de 2015.

Cuadro N° 3: Utilidades del periodo en infracción

Descripción	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
Total Utilidad del período Compañía Minera Ares S.A.C	586,703,019.75
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Concentradora Arcata (S/.)	586,703,019.75
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Concentradora Arcata considerando ratio de exceso de 18.64%	109,333,293.76
Total Utilidad del periodo, Unidad Minera Concentradora Arcata considerando el ratio de exceso de 18.64% y valor agregado de 25 %	27,333,323.44

Fuente: Hochschild Mining plc - Annual Report & Accounts, BCRP, GFM.
 Elaboración: GFM.

Aplicación de Metodología

- 1.6 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, siendo en el presente caso 100%. De forma que, B/P es igual a **S/.27,333,323.44**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38, 500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q₁. Luego de comparar se obtiene el valor base Q₁ igual a **S/.27,333,323.44**.

⁶ Porcentaje calculado en función al total de concentrados producidos a través de la planta de beneficio "Concentradora Arcata", la cual procesa el mineral extraído de la unidad minera "Acumulación Arcata"

⁷ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

13 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1914-2015

- 1.7 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancias el 10% del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 2,733,332.34**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de la compañía minera ARES del ejercicio fiscal 2014⁸), la cual asciende a **S/.445,081,415.44**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 10% del valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/.2,733,332.34**.

Cuadro N° 4: Ventas de la UM ARCATA – 2014

Periodo	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
Enero - Diciembre	157,021,650	445,081,415.44

Fuente: MEM.

Elaboración: GFM.

- 1.8 Al monto M, resultado del acápite anterior se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%, obteniéndose una multa de **S/. 2,596,665.73 ó 674.46 UIT**.⁹ Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado equivalente a 674.46 UIT, por lo cual la multa se mantiene en **674.46 UIT**.

Cuadro N° 5: Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Descripción	Monto
Multa calculada (S/.)	2,596,665.73
Multa (UIT)	674.46

Fuente: Hoch child Mining plc - Annual Report & Accounts, GFM.

Elaboración: GFM.

⁸ Equivalente a S/.445,081,415.44, de acuerdo a las DACS del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

⁹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

13 AGO 2015

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO